

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 292-2025 OS/JARU-S2

Lima, 15 de enero del 2025

Expediente N° 202400195919

Recurrente: [REDACTED]

Materia: Recupero de consumos no registrados

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° 100079008

Monto en reclamo aproximado: S/6017,93

SUMILLA: La empresa distribuidora se encuentra facultada a aplicar el recupero de consumos no registrados al haber acreditado debidamente su procedencia. Asimismo, se confirma el cálculo efectuado por aquella respecto del importe.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **6 de junio de 2024.**- El recurrente reclamó por el cobro de un recupero de consumos no registrados Art. 177 facturado en mayo de 2024.
- 1.2. **18 de julio de 2024.**- Mediante la resolución N° 100079008, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3. **2 de agosto de 2024.**- El recurrente interpuso, ante este organismo, un recurso de apelación contra la Resolución N° 100079008. Manifestó no estar de acuerdo con lo resuelto.
- 1.4. **8 de agosto de 2024.**- Mediante el oficio N° 2803-2024-OS-GSE/DSR-[REDACTED] este organismo trasladó a la empresa distribuidora el recurso del recurrente, a fin de que le otorgue el trámite correspondiente.
- 1.5. **20 de agosto de 2024.**- La empresa distribuidora elevó los actuados ante esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar la procedencia del recupero de consumos no registrados aplicado en el periodo del 19 de mayo de 2023 al 11 de mayo de 2024. De ser así, determinar si el importe del recupero calculado por la empresa distribuidora es correcto.

3. ANÁLISIS

Procedencia del recupero de energía

3.1 A fin de que la empresa distribuidora se encuentre facultada a la aplicación de un recupero de consumos por vulneración de las condiciones del suministro, debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos establecidos en el literal iv) del numeral 6.2 y en el numeral 7.3.2 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica"¹ (en adelante, Norma DGE RREE):

- i) Vistas fotográficas a color y fechadas, así como el diagrama eléctrico o mecánico que acrediten la vulneración, indique el estado de los componentes manipulados, el estado de los precintos de seguridad y el registro de potencia o corriente en el momento de la intervención.
- ii) **Estadística de consumos en la que se aprecie una inflexión que denote un menor registro.**
- iii) Notificación al usuario en la que se indique el motivo del recupero, el periodo retroactivo de aplicación, el monto determinado calculado por mes, los intereses y recargos por mora desagregados, y la posibilidad de reclamar si no se encuentra conforme, debiendo adjuntar copia de documentos que sustentan la vulneración.

3.2 En tal sentido, a fin de demostrar la vulneración reportada en el suministro [REDACTED] [REDACTED] la empresa distribuidora ha ofrecido los siguientes medios probatorios:

- a) **Acta de Intervención N° 008643**, del 11 de mayo de 2024, en el que se indica que la inspección se inició a las 08:47 horas y se reportó "*puentes externos entre los bornes 1 y 2 y bornes 5 y 6*", registrándose en el medidor N° 2018215749 una lectura de "29009,5", así como las cargas de 6,37; 0,25; 0,60 y 6,17 amperes en la conexión del suministro. Asimismo, se elaboró el diagrama eléctrico de la irregularidad detectada.
- b) **Vistas fotográficas fechadas a color**, del 11 de mayo de 2024, en las que se aprecia la fachada del predio, la irregularidad reportada por la empresa distribuidora (líneas directas en bornes 1 y 2 y bornes 5 y 6 del medidor) y las corrientes de 6,37; 0,25; 0,60 y 6,17 amperes en la conexión del suministro.
- c) **Histórico de consumos y lecturas del suministro** [REDACTED] en el que se observa una inflexión de los consumos a partir del mes de junio de 2023 (correspondiente al periodo del 19 de mayo al 19 de junio de 2023).

Cabe indicar que la irregularidad reportada puede ser realizada en forma sistemática originando que se registren consumos variables de un mes a otro, dependiendo de cuantos días en el mes se realizó la vulneración o pudo realizarse manipulación de otro componente del medidor.

Complementando lo anterior, respecto a las intervenciones alegadas por el

¹ Aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM.

recurrente, se advierte que estas se tratan de cortes de servicio, cuyas actividades son específicas, en las que no se realiza una revisión integral del sistema de medición, motivo por el cual la irregularidad y/o vulneración no habría sido detectada en dichas oportunidades.

- d) **Documento N° R/060/05/2024/PIURA**, notificado el 14 de mayo de 2024, mediante el cual la empresa distribuidora informó al titular del suministro sobre la aplicación de un recupero² de la energía no facturada en su suministro, adjuntando el cuadro de valorización del importe a recuperar y los documentos relativos a la intervención que sustentan su cobro.

3.3 En consecuencia, de la evaluación conjunta de los elementos probatorios listados precedentemente, se concluye que la empresa distribuidora realizó la intervención del 11 de mayo de 2024 de acuerdo con la normativa vigente y que ha acreditado la existencia de una vulneración en las condiciones del suministro, por lo que se encuentra facultada a la aplicación de un recupero de los consumos no registrados.

3.4 No obstante, cabe indicar que la aplicación del recupero, según la Norma DGE RREE, no está supeditada a la previa determinación del responsable en el origen de los hechos, sino que procede una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos que establece dicha norma, con los que se comprueba que el predio se estuvo beneficiando de la referida vulneración.

² Periodo del recupero:

Meses	Fecha	Lectura	Consumo kW.h
Jul-24	20/07/2024	32329	1442
Jun-24	20/06/2024	30887	1373
May-24	21/05/2024	29514	1188
-----	11/05/2024	29009.5	Intervencion
Abr-24	19/04/2024	28326	926
Mar-24	20/03/2024	27400	1106
Feb-24	17/02/2024	26294	872
Ene-24	19/01/2024	25422	862
Dic-23	20/12/2023	24560	749
Nov-23	20/11/2023	23811	700
Oct-23	20/10/2023	23111	702
Set-23	19/09/2023	22409	636
Ago-23	19/08/2023	21773	602
Jul-23	19/07/2023	21171	600
Jun-23	19/06/2023	20571	766
May-23	19/05/2023	19805	1955
Abr-23	19/04/2023	17850	1638
Mar-23	20/03/2023	16212	1262
Feb-23	17/02/2023	14950	1024
Ene-23	20/01/2023	13926	1094
Dic-22	20/12/2022	12832	943
Nov-22	21/11/2022	11889	1016
Oct-22	20/10/2022	10873	825
Set-22	19/09/2022	10048	872
Ago-22	19/08/2022	9176	856
Jul-22	20/07/2022	8320	853
Jun-22	20/06/2022	7467	821
May-22	20/05/2022	6646	831
Abr-22	20/04/2022	5815	1044
Mar-22	19/03/2022	4771	892
Feb-22	16/02/2022	3879	802
Ene-22	19/01/2022	3077	844

PERÍODO DEL RECUPERO

Inflexión

Epa:
1394.60
kW.h/mes

Periodo e importe del recuperado de consumos

- 3.5 En el presente caso, la empresa distribuidora aplicó el recuperado por la energía no facturada en el periodo del 19 de junio de 2023 al 11 de mayo de 2024, considerando un consumo promedio mensual de 1394,60 kW.h, y un recuperado total de 7125,81 kW.h equivalente a S/6017,93 incluido el Impuesto General a las Ventas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas³ (en adelante, RLCE).
- 3.6 Al respecto, en el numeral 8.1.2 de la Norma DGE RREE, en concordancia con el artículo 177 del RLCE, se establece que el cálculo del recuperado se efectúa considerando un periodo retroactivo máximo de hasta doce meses, contados desde la fecha de detección por parte de la empresa distribuidora (11 de mayo de 2024).
- 3.7 Por ello, al haber efectuado la intervención el 11 de mayo de 2024 y que la inflexión de consumos se presentó en junio de 2023, la empresa distribuidora estaba facultada a aplicar el recuperado en el periodo del 19 de mayo de 2023 al 11 de mayo de 2024, lo cual es correcto, **por lo que corresponde confirmar dicho periodo de recuperado.**
- 3.8 **Con relación al cálculo del importe del recuperado de consumos**, en el numeral 9.2.3 de la Norma DGE RREE se establece que para el cálculo del recuperado por vulneración de las condiciones del suministro, la empresa distribuidora deberá considerar la energía promedio mensual registrada en periodos de **por lo menos cuatro meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración (Epa).**
- 3.9 En tal sentido, tomando en cuenta el procedimiento de cálculo establecido en la Norma DGE RREE y que la inflexión que denota un menor registro de consumos se presentó a partir de junio de 2023, se verifica que el consumo promedio de los cinco⁴ meses anteriores a la condición de vulneración (de enero a mayo de 2023) es **1394,60 kW.h/mes**, el cual es igual al considerado por la empresa distribuidora (**1394,60 kW.h**), **por lo que se confirma dicho cálculo.**
- 3.10 Finalmente, en relación al cuestionamiento por el cobro del cargo "**Mantenimiento y reposición de la conexión**", dicho concepto se factura de acuerdo con el artículo 163 del RLCE que establece que los usuarios deben abonar mensualmente a la concesionaria un monto que cubra el mantenimiento y permita la reposición de los elementos de la conexión en un plazo de 30 años para medidores electromecánicos y de 15 años para medidores electrónicos. Dicho cargo también es materia de regulación por parte del Osinergmin, encontrándose las fórmulas de cálculo y reajuste establecidas Resolución N° 159-2015-OS/CD⁵.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Órganos Resolutivos del Osinergmin⁶, **SE RESUELVE:**

³ Decreto Supremo N° 009-93-EM.

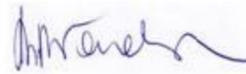
⁴ Se considera 5 meses para el cálculo del parámetro EPA, dada la variabilidad de consumos; dicha decisión es congruente con lo establecido en el numeral 9.2.3 de la Norma DGE RREE que contempla **por lo menos 4 meses.**

⁵ La Resolución N° 159-2015-OS/CD vigente desde el 1 de setiembre de 2015 en reemplazo de la Resolución N° 153 2011-OS/CD.

⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

Artículo 1.º - **CONFIRMAR** la resolución N° 100079008 que declaró **INFUNDADO** el reclamo por la procedencia, periodo y cálculo del recupero.

Artículo 2.º - **DECLARAR** agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 15/01/2025
17:21:19

Sala Unipersonal 2
JARU